

Quito, D.M., 01 de septiembre de 2021

CASO No. 358-18-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En aplicación de la regla de excepción a la preclusión por falta de objeto, la Corte Constitucional rechaza la presente causa por improcedente.

I. Antecedentes Procesales

1. El 26 de abril de 2011, José Tomás Cedeño Méndez presentó una **demanda laboral** en contra de Eduardo Vintimilla Farhat¹, en su calidad de gerente general de la compañía AGRISERVI S.A. La pretensión de la demanda consistió en el pago de haberes laborales por despido intempestivo. La causa fue signada con el número 09351-2011-0328.
2. El 31 de mayo de 2013, el Juzgado Primero de Trabajo del Guayas (en adelante “el juez del trabajo”) dictó sentencia declarando parcialmente con lugar la demanda, dispuso que la compañía demandada representada por el señor Eduardo Vintimilla Farhat pague el valor de USD \$ 16.551,00².
3. El 28 de junio de 2013, el secretario del juez de trabajo sentó razón de que la sentencia se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley.

II. Fase de ejecución de la sentencia

4. El 17 de junio 2013, José Tomás Cedeño Méndez solicitó la prohibición de salida del país del señor William Eduardo “Veintimilla” Farhat además de otras medidas cautelares³.

¹ En la foja 2 del expediente de origen se encuentra la demanda laboral donde consta que se demandó a Eduardo Vintimilla Farhat, en su calidad de gerente general de la compañía AGRISERVI S.A.

² El Código de Trabajo, en su artículo 614 declara que “*Las sentencias que condenen al pago del salario mínimo vital, pensiones jubilares, sueldo y salarios, remuneraciones básicas, decimotercera, decimocuarta, decimoquinta remuneraciones, vacaciones, bonificación complementaria y compensación al incremento del costo de la vida, dispondrán además el pago del interés legal que estuviere vigente para préstamo a corto plazo al momento de dictarse la sentencia definitiva, calculados desde la fecha en que debieron cumplirse tales obligaciones, según lo dispuesto en la sentencia e inclusive hasta el momento en que ésta se ejecute y sean pagados los valores correspondientes (...)*”.

³ José Tomás Cedeño Méndez solicitó se oficie a la Comisión de Tránsito del Guayas para que envíe información de los vehículos de propiedad del señor William Eduardo “Veintimilla” Farhat, se oficie al Registro de la Propiedad del cantón Guayaquil para que remitan información de los bienes inmuebles

5. El 24 de octubre de 2014, se sorteó la causa, misma que correspondió a la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas (en adelante “la Unidad Judicial de Trabajo”).
6. El 23 de febrero de 2015, José Tomás Cedeño Méndez solicitó prohibición de enajenar de los vehículos que constan en el oficio remitido por la Comisión de Tránsito del Ecuador. El 19 de mayo de 2015, la Unidad Judicial de Trabajo dictó auto y ordenó la prohibición de enajenación de los vehículos de placas G04352TP, tipo auto sedán, marca MAZDA y placa G03759P, tipo camioneta Pick, marca MAZDA de propiedad del señor William Eduardo “Veintimilla” Farhat.
7. El 16 de diciembre de 2015, el señor William Eduardo “Veintimilla” Farhat presentó escrito solicitando se levante la medida cautelar de prohibición de salida del país.⁴ Ello en virtud de que los recaudos procesales evidencian que el actor demandó a la empresa AGRISERVI S.A. y al señor Eduardo Vintimilla Farhat y, por ser diferentes personas, no es procedente que se haya dictado una medida cautelar en su contra.
8. El 15 de enero de 2016, la Unidad Judicial de Trabajo dictó auto ordenando que se oficie a la Policía Nacional para i) imponer medida cautelar de prohibición de salida del país a Eduardo Vintimilla Farhat; y, ii) levantar la medida cautelar de prohibición de salida del país a William Eduardo “Veintimilla” Farhat⁵.
9. El 10 de agosto de 2016, la Unidad Judicial de Trabajo dictó auto de mandamiento de pago y ordenó que la compañía AGRISERVI S.A. pague el valor de USD \$ 21.505,18.
10. El 30 de diciembre de 2016, José Tomás Cedeño Méndez solicitó el embargo de los bienes muebles de la compañía demandada AGRISERVI S.A. El 09 de enero de 2017, la Unidad Judicial de Trabajo resolvió que, previo a proveer el embargo, se precise cuáles son los bienes muebles sobre los que se pide el embargo por cuanto la información que se adjunta no permite determinarlo.
11. El 22 de junio de 2017, José Tomás Cedeño Méndez informó que la compañía demandada pretende eludir sus obligaciones debido a que la misma se encuentra en liquidación. Además solicitó la medida cautelar de prohibición de salir del país de los socios de la compañía AGRISERVI S.A.

propiedad del señor William Eduardo “Veintimilla” Farhat y se oficie a la Superintendencia de Bancos para que remita información de las cuentas de ahorros y corrientes que pertenecen al señor William Eduardo “Veintimilla” Farhat.

⁴ De la revisión de los recaudos procesales se observa que la medida de prohibición de salida del país se inscribió el 07 de noviembre de 2014.

⁵ El 23 de febrero de 2016, la Unidad Judicial del Trabajo dictó auto informando que incorporó al proceso el informe de liquidación realizado por la perito liquidadora Msc. Elba Enitt Pinzón Aguirre.

12. El 28 de junio del 2017, Unidad Judicial de Trabajo dictó auto rechazando las peticiones por improcedentes debido a que de la revisión de la sentencia los accionistas Félix Enrique Cabezas Velasco, Tanny Eugenia Hernández Andrade, Jorge Andrés Pérez, Nadia Cristina “Veintimilla” Chong y Ricardo Eloy “Veintimilla” Zambrano no fueron partes procesales.
13. El 20 de diciembre de 2017, José Tomás Cedeño Méndez presentó escrito solicitando una vez más la prohibición de salida del país de William Eduardo “Veintimilla” Farhat y que se investigue a los accionistas Félix Enrique Cabezas Velasco, Tanny Eugenia Hernández Andrade, Jorge Andrés Pérez, Nadia Cristina “Veintimilla” Chong y Ricardo Eloy “Veintimilla” Zambrano por una supuesta quiebra fraudulenta de la compañía demandada AGRISERVI S.A.
14. El 02 de enero de 2018, la Unidad Judicial de Trabajo dictó auto resolviendo que el juez que le precedió rechazó la solicitud de rectificación del apellido del demandado y que es improcedente la prohibición de salida del país del señor William Eduardo “Veintimilla” Farhat.
15. El 08 de enero de 2018, José Tomás Cedeño Méndez presentó escrito solicitando nuevamente la prohibición de salida del país del señor William Eduardo “Veintimilla” Farhat. A través de auto de 12 de enero de 2018, la Unidad Judicial de Trabajo negó por improcedente el pedido.
16. El 15 de enero de 2018, José Tomás Cedeño Méndez interpuso recurso de apelación en contra del auto de 12 de enero de 2018. A través de auto 16 de enero de 2018, la Unidad Judicial de Trabajo negó el recurso de apelación por improcedente debido a que el auto impugnado no es susceptible de recurso de apelación.
17. El 18 de enero de 2018, José Tomás Cedeño Méndez interpuso recurso de hecho, el mismo que fue negado a través de auto de 23 de enero de 2018 emitido por Unidad Judicial de Trabajo debido a que el recurso de hecho es improcedente de conformidad con el artículo 367 del Código de Procedimiento Civil.
18. El 29 de enero de 2018, José Tomás Cedeño Méndez (en adelante “el accionante”) presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 02 de enero de 2018 emitido por la Unidad Judicial de Trabajo.

III. Trámite ante la Corte Constitucional

19. El 01 de marzo de 2018, el Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por las juezas constitucionales y el juez constitucional Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos y Alfredo Ruíz Guzmán, admitieron a trámite la acción extraordinaria de protección. La causa fue signada con el número 358-18-EP. De la revisión del expediente constitucional no obra ninguna actuación procesal.

20. El 05 de febrero de 2019, fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional, las juezas y jueces constitucionales Hernán Salgado Pesantes, Teresa Nuques Martínez, Agustín Grijalva Jiménez, Ramiro Ávila Santamaría, Alí Lozada Prado, Daniela Salazar Marín, Enrique Herrería Bonnet, Carmen Corral Ponce y Karla Andrade Quevedo.
21. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 12 de noviembre de 2019, la sustanciación de la presente causa correspondió al juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez, quien, mediante providencia del 10 de marzo de 2020, avocó conocimiento de ésta y dispuso a las autoridades judiciales impugnadas que se pronuncien sobre los cargos contenidos en la demanda del accionante⁶.
22. Siendo este el estado de la causa, corresponde emitir la correspondiente sentencia.

IV. Competencia

23. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 de la Constitución (en adelante “CRE”), 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional -en adelante, “LOGJCC”.

V. Decisión judicial impugnada

24. Conforme se identifica del cuarto acápite del libelo de demanda del accionante, el objeto de la presente causa recae sobre el auto de 02 de enero de 2018 emitido por la Unidad Judicial de Trabajo.

VI. Alegaciones de las partes

Del legitimado activo

25. El accionante alega que se han vulnerado sus derechos reconocidos en los artículos 75, 76, numeral 7 (literal *I*), 82, de la CRE. Asimismo, sostiene que se le habría desconocido los principios constitucionales contemplados en los artículos 169, 325, 326, 424 y 426.
26. Como argumento sostiene:
 - a) Que sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía básica de la motivación, a la seguridad jurídica y los principios *pro homine*, garantía al trabajo, irrenunciabilidad de los derechos del trabajador, supremacía de la constitución y principio de sometimiento a la constitución han

⁶ A través de sesión ordinaria No. 008-O2020, de 04 de marzo de 2020, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó la priorización del caso 358-18-EP.

sido vulnerados porque *“siendo negada mi petición sin argumento motivacional según consta del auto dictado el 2 de enero del 2018, he insistido en que se debe fundamentar motivadamente tal negativa sin ser atendido favorablemente además negado toda posibilidad que un organismo judicial Superior pueda pronunciarse sobre el reclamo de mi derecho a la ejecución de la sentencia en contra de Eduardo Vintimilla faraht (sic)/ Eduardo “Veintimilla” Faraht por sus propios derechos”*.

Posición de la autoridad judicial requerida

27. A pesar de que el órgano jurisdiccional fue notificado con el auto de avoco de conocimiento de 10 de marzo de 2020, la Unidad Judicial de Trabajo de Florida con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas no dio cumplimiento a lo ordenado, esto es, enviar un informe de descargo.

VII. Análisis del caso

28. Mediante sentencia No.037-16-SEP-CC los anteriores miembros de la Corte Constitucional establecieron, la denominada regla de la preclusión, según la cual, si una demanda de acción extraordinaria de protección ha sido admitida por la Sala de Admisión, el Pleno de la Corte Constitucional debe dictar sentencia sin que se pueda volver a analizar el cumplimiento de sus requisitos de admisibilidad.
29. Sin embargo, la sentencia No. 154-12-EP/19 emitida por la actual Corte Constitucional, estableció una excepción a la referida regla de la preclusión y determinó que, en situaciones en las que se han planteado acciones extraordinarias de protección contra decisiones que no son objeto de dicha acción, esta Corte puede rechazarlas por improcedentes. En este sentido, la sentencia referida señaló que: *“si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia, [...] la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso”*.
30. En el presente caso, la acción extraordinaria de protección se presentó en contra del auto de 02 de enero de 2018 emitido por la Unidad Judicial de Trabajo en fase de ejecución. Por lo tanto, lo primero que debe responderse en esta sentencia es si el **auto impugnado** puede ser objeto de la acción extraordinaria de protección.
31. Para proceder a tal verificación, la sentencia No. 1502-14-EP/19 emitida por la Corte Constitucional señaló expresamente *“estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad cosa juzgada material, o bien (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de un nuevo ligado a tales pretensiones”*.

32. El auto de 02 de enero de 2018 emitido por la Unidad Judicial de Trabajo no resuelve el fondo de la controversia porque este auto ha sido expedido dentro de la fase de ejecución de una sentencia ejecutoriada. La sentencia que puso fin a la controversia por el fondo fue dictada el 31 de mayo de 2013 emitida por el juez de trabajo, ejecutoriada por el ministerio de la ley el 28 de junio de 2013. Por lo tanto, el auto no cumple con el supuesto (1.1) *ut supra*.
33. Respecto al presupuesto (1.2), este auto no impide la continuación del proceso, al contrario, da continuidad y permite la ejecución de la causa. Por lo tanto, se descarta el supuesto (1.2) *ut supra*. En definitiva, se concluye que el auto impugnado no es de aquellos que ponen fin al proceso.
34. En cuanto al presupuesto (2), este Organismo observa que el auto de 02 de enero de 2018 emitido por la Unidad Judicial de Trabajo constituye uno de mero trámite⁷, el cual no ocasiona un daño irreparable en contra del accionante, tampoco reviste de méritos suficiente para ser tratado de forma excepcional, por cuanto, a primera vista, no se advierte la existencia de una grave vulneración de derechos como consecuencia de dicho auto⁸.
35. Después de que esta Corte Constitucional verificó que la acción extraordinaria de protección ha sido planteada en contra de un auto que no es definitivo, en tanto no pone fin a proceso alguno, no contiene un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, ni causa un gravamen irreparable. Este Organismo concluye que el auto impugnado no puede ser objeto de la acción extraordinaria de protección. Por lo tanto, esta corte se abstiene de emitir un pronunciamiento sobre los méritos del caso y expide la siguiente decisión.

VIII. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Rechazar, por improcedente, la acción extraordinaria de protección **No. 358-18-EP**.
2. Notifíquese y devuélvase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

⁷ Corte Constitucional sentencia No. 362-14-EP/20.

⁸ Corte Constitucional sentencia No. 265-14-EP/20.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 01 de septiembre de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL